



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 607

Radicación: 41001-31-03-005-2014-00239-01

Neiva, Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Proceso verbal de responsabilidad médica de
FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ Y OTROS en
contra de la CLÍNICA UROS S.A.

El apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 17 de agosto de 2.021, por medio del cual se denegó el recurso extraordinario de casación. Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, esta Judicatura procede a resolver de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En la providencia que ahora es atacada por vía de reposición, se dispuso, DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el 12 de julio de 2.021, por la cual se revocó la sentencia del 10 de octubre de 2.018 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, declarándose probadas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada de *“Inexistencia de la Falla médica”*

e “*Inexistencia de nexo causal entre la conducta médica y el daño*”, y en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda incoada por Flor de Lis Marín González, David Camilo Reyes Marín y Gonzalo Reyes Marín en contra de la Clínica Uros S.A., bajo el fundamento que aunque se tuviera en cuenta la suma total de la estimación monetaria realizada en las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandantes, concerniente a los perjuicios materiales, daño moral y a la vida de relación, el monto allí calculado, no supera la cuantía del interés para recurrir de que trata el artículo 338 del Código General del proceso.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante, adujo, que en aquella se desconoció que sus representados concurren unidos al proceso no solo por economía procesal, sino y sobre todo, por cuanto constituyen una unidad sociológica conocida con el nombre de familia y por tal razón, la estimación de la cuantía deberá hacerse en conjunto, máxime, cuando están representados por un mismo abogado. En ese sentido, señala, que el interés para recurrir en casación deberá ser determinado con fundamento en lo resuelto desfavorablemente para dicha unidad familiar, precisando que sus reparos estaban dirigidos a atacar el *quantum* de la condena de los perjuicios morales y la ausencia de reconocimiento de los perjuicios en vida en relación y no sobre la condena material reconocida a la demandante Flor de Lis, que al aplicar los guarismos sugeridos, sumando el valor de la condena en primera instancia de daño material por la suma de \$413´690.900,00, más las agencias en derecho por \$10´800.000,00, más lo pretendido con la apelación del fallo, es decir, 100 SMLMV como perjuicios morales estimados en \$90´852.000,00 y 100 SMLMV como perjuicio a la vida en relación estimados en \$90´852.000,00, para cada uno de los demandantes Flor de Lis, David Camilo y Gonzalo, según sus cálculos llevan a concluir, que superan el umbral establecido como mínimo para recurrir en casación. Así las cosas, solicita que se revoque la decisión, y, en consecuencia, se dé trámite al recurso extraordinario invocado.

Como réplica a la reposición planteada, el apoderado judicial de la demandada Clínica Uros S.A., refiere que desacierta el recurrente porque descontextualiza lo previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso, pues la norma establece que el interés para recurrir en casación es sobre las pretensiones que le fueron desfavorable en su disenso, es así que lo que considera como desfavorable a sus pretensiones en este caso no superan los 600 S.M.L.M.V., es decir, \$545'115.600,00, desatendiendo de esta manera el límite fijado de \$908'526,000,00, para recurrir. En ese sentido, indica que se deberá matener incólume la decisión adoptada por este Tribunal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Acorde con el artículo 338 del Código General del Proceso, “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que “(...) *está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo*”¹.

¹ CSJ, AC7638-2016, 8 nov.

De lo anterior se tiene que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

En ese sentido el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa extraordinario, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto *“sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés.”*².

Frente a los motivos de la reposición, la Corte Suprema de Justicia, tiene por establecido que *“(…) cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe “al beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado.”*³.

En auto AC617-2017 del 8 de febrero de 2017, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, se reiteró: *“(…) A propósito del interés para recurrir, esta Corporación tiene dicho que (…) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en*

²CSJ AC924-2016, 24 feb.

³ CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC617-2017

casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015).

Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia le asiste parcialmente razón al recurrente que el valor agraviado, en este caso, al revocarse en su integridad la sentencia de primera instancia, no lo serían las pretensiones de la demanda sino el beneficio ganado el cual es revocado por este Tribunal, cuyo desfavorecimiento, precisamente, se dio porque esta Sala de Decisión no solo se ocupó de los reparos presentados por ese extremo activo, sino también del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva Clínica Uros S.A. Veamos:

1. CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ	
Lucro cesante	\$413´690.900=
Perjuicios morales	\$24´845.000=
Perjuicios vida en relación	\$00=
AGRAVIO TOTAL	\$438´535.900=

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 438.535.900	\$ 908.526	1000	482,69	0

2. CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE DAVID CAMILO REYES MARÍN	
Perjuicios morales	\$24´845.000=
Perjuicios vida en relación	\$00=
AGRAVIO TOTAL	\$24´845.000=

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$24´845.000=	\$ 908.526	1000	27,34	0

3. CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE GONZALO REYES MARÍN	
Perjuicios morales	\$14´907.000=
Perjuicio vida en relación	\$00=
TOTAL	\$14´907.000=

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$14´907.000=	\$ 908.526	1000	16,4	0

Ahora, cuando hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, la Corte ha anotado que es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera

individual a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario⁴.

Se precisa que si bien la familia es el núcleo fundamental de la sociedad⁵, y la constitución política y las normas nacionales están diseñadas para procurar su conservación y protección integral, en aquellas, por ninguna razón se establece que el significado de núcleo familiar deba subsumir la identidad y autonomía de cada uno de sus miembros, que como personas naturales independientes son sujetos autónomos de derechos y obligaciones, y el ejercicio de los primeros podrá hacerse de manera directa o a través de su representante legal, cuando no se tenga capacidad para actuar, por las razones establecidas en nuestro ordenamiento civil.

En ese orden, el interés que tiene cada uno de los demandantes para reclamar los perjuicios pretendidos, surge por el vínculo que tenían con el fallecido Gonzalo Reyes Fernández, es decir, era compañero permanente de Flor de Lis Marín González y padre de David Camilo y Gonzalo Reyes Marín, que al ser personas autónomas, seres individuales, sujetos de derechos independientes, cada uno podía impetrar su propia demanda o desistir de sus pretensiones sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros, es por ello, que se deberán considerar como litigantes separados al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, debiéndose determinar el interés para recurrir en casación de forma independiente, por corresponder a una pluralidad de sujetos, tal como se advirtió en el auto atacado.

Es así que resulta evidente que no se cumple con la cuantía mínima exigida para invocar el recurso extraordinario en el presente caso, sea que se tomen como referencia del agravio las pretensiones del líbelo genitor o el beneficio reconocido por el juez de primer grado y revocado

⁴ Auto 2013-00324-01 (AC2815-2015), Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

⁵ Artículo 42 Superior

en esta instancia para cada uno de los demandantes, por lo que basta lo anterior para concluir que se mantendrá la providencia atacada, que al proponerse el recurso de queja en subsidio del de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 352 y 353 del estatuto adjetivo citado y atendiendo las normas que gobiernan la emergencia sanitaria que vive el país por el coronavirus Covid-19, se ordenará la digitalización del expediente por la Secretaría de esta Corporación sin necesidad de exigir expensas a la parte recurrente, para que sea enviado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a efecto de desatar el recurso de queja.

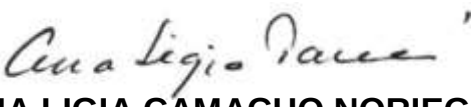
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 17 de agosto de 2.021, por medio del cual se denegó el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO.- ORDENAR la digitalización del expediente por la Secretaría de esta Corporación, sin necesidad de exigir expensas al recurrente.

TERCERO.- ENVIAR la diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para resolver el recurso de queja, interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb028e8eb7707e700fce43f1c59f149c9bf193e951a374ed3e09d10d753798f0

Documento generado en 13/09/2021 02:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>